



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [REDACTED] y al Lcdo. [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], representada por [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]; y Seguros Banreservas, S. A., que tiene como abogado constituido al Lcdo. [REDACTED], cuyas generales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00709, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación de GEMSA INGENIEROS DE DESARROLLO, S.R.L. respecto de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00806 del día 11 de julio de 2017, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR íntegramente el fallo impugnado; RECHAZAR en todas sus partes la demanda inicial de los SRES. JOSÉ ML. [REDACTED] y [REDACTED] en cobro de indemnizaciones civiles; SEGUNDO: CONDENAR a los demandantes-apelados al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], abogados, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1690/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [REDACTED], contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Seguros Banreservas, S. A., en fecha 3 de octubre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado por Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], el 4 de octubre de 2024; **e)** acto núm. 1137/24, de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado a requerimiento de Gensa Ingenieros de Desarrollo, S.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gema Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

A., por el ministerial [REDACTED], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de octubre de 2024; f) acto núm. 2068/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado a requerimiento Seguros Banreservas, S. A., por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 16 de octubre de 2024.

B) De conformidad con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [REDACTED] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED] y [REDACTED] y, como parte recurrida, la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifican los eventos siguientes: **a)** arguyendo que en fecha 10 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que supuestamente estuvo involucrado el vehículo propiedad de Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de esta, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A; **b)** para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 034-2017- SCON-00806, de fecha 11 de julio de 2017, acogió en parte la acción y condenó a la empresa demandada al pago de RD\$450,000.00, más un 1% de interés mensual, a favor de los demandantes, rechazando la acción en cuanto a Seguros Banreservas, S. A; **c)** la condenada apeló este fallo y, en ocasión de su recurso la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no haber emitido



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

póliza alguna que ampare el vehículo involucrado en el accidente. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Esta sala verifica que los argumentos expuestos por la parte recurrida no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo de la demanda original, cuyo conocimiento le está prohibido a esta Corte de Casación, en virtud del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, pues conocer del fondo del asunto le corresponde sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile esta pretensión, valiendo dispositivo.

Sobre las conclusiones de Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED].

4) La parte recurrida Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], solicita que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) Resueltas las cuestiones incidentales procede conocer el fondo del recurso, en tal sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrente a pesar de que individualiza los tres medios de casación que se enumeran en el párrafo anterior, hace un desarrollo conjunto de los vicios que le endilga al fallo, alguno de los cuales se refieren a figuras casacionales distintas a las que titula en sus medios, por lo que, para mantener la coherencia, se dividirá en aspectos y se responderán conforme al contenido de los argumentos y no de los títulos que le fueron colocados.

7) En el primer punto de sus argumentos relata la parte recurrente que la corte incurrió en falta de valoración del acta de tránsito núm. 135, de fecha 10 de junio de 2016, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito;



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

y que esta omisión constituye una violación del artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente; que, asimismo, no se ponderaron documentos como los certificados médicos legales, los cuales en su conjunto corroboran la teoría fáctica del accidente y son emitidas por oficiales públicos y autoridades instituidas por la Ley; en cambio se limitó a valorar pruebas de carácter privado como la certificación que detalla la planilla del personal cuando es de conocimiento que las empresas contratan personal sin reportarlos en las instituciones públicas. También consideró la certificación de una empresa privada pagada para el servicio de localización vía GPS, ambas que constituyen pruebas parciales a favor de su cliente.

8) La recurrida Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que, de la simple lectura de la sentencia, se verifica que la Corte de Apelación se refiere a la carga probatoria y al comportamiento de la parte hoy recurrente en cuanto a estas, por lo que debe desestimarse el medio de casación.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que conforme resulta del estudio del expediente, en primera instancia los hoy apelados, SRES. JOSÉ ML. [REDACTED] y [REDACTED], demandaron en responsabilidad civil a GEMSA INGENIEROS DE



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

DESARROLLO, S.R.L. y pretendieron hacer extensivas las implicaciones de ese proceso a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; que ante la no acreditación de que esta última fuera quien expidiera la póliza para la aseguranza del vehículo pesado con el que impactaron los demandantes, la jueza a quo tuvo a bien rechazar cualquier requerimiento que le atañera y solo acogió la reclamación en lo relativo a la propietaria; que, en efecto, se retuvo una falta con cargo al conductor de dicho camión, el SR. ÁNGEL ML. MALDONADO MARTÍNEZ, y se ordenó a GEMSA pagar dos partidas indemnizatorias, una de RD\$200,000.00 a favor del SR. [REDACTED], y otra de RD\$250,000.00 en provecho del SR. [REDACTED]; Considerando, que en la alzada, sin embargo, ha quedado establecido que según reporte del Ministerio de Trabajo del día 12 de octubre de 2017, correspondiente al año 2016 que es la época en que tuvo lugar el accidente, quien presuntamente maniobraba el camión no figura en la planilla de personal fijo de GEMSA INGENIEROS DE DESARROLLO, S.R.L., lo que lo descarta como supuesto empleado de esa compañía en la fecha del siniestro; que se ha aportado al debate, además, una relación de los pagos realizados por dicha entidad durante el lapso comprendido entre mayo y junio de 2016, a través de la Tesorería de la Seguridad Social, lo que también demuestra que al producirse el evento del que deriva la acción en responsabilidad civil, [REDACTED] no trabajaba para los apelantes; Considerando, que más importante aún, la parte intimante igualmente ha depositado una constancia emitida el día 30 de agosto de 2017 por la empresa BLUETRACK, una plataforma de seguridad privada para localización y rastreo de automotores, la cual da fe, primero de que GEMSA tiene instalado, por vía de ellos, un dispositivo GPS en el vehículo chasis núm. KLI6GBOAS8CC126311, que es el mismo identificado en el acta policial como aquel con el que colisionó la moto maniobrada el 6 de junio de 2016 por el SR. [REDACTED]; y segundo, de que en la fecha del accidente “dicho vehículo no tuvo ningún movimiento o recorrido, ya que el mismo estuvo detenido en la calle 37 oeste esquina avenida [REDACTED], del sector Ensanche Luperón... puesto que al parecer no se estaba usando para esta fecha” (sic); Considerando, que hasta el momento los intimados ni siquiera se han referido ni mucho menos han contestado o



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

combatido los medios de prueba producidos por sus contrarios; que por aplicación del onus probandi o teoría de la carga de la prueba, expresamente sancionada en el art. 1315 de nuestro Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; Considerando, que a juicio de esta Corte lo anterior es suficiente para acoger el recurso, revocar lo resuelto en primer grado y rechazar la demanda introductiva de instancia, con distracción de las costas de una y otra instancia a favor de los letrados que postulan por la parte recurrente, quienes así lo han solicitado a través de sus conclusiones;

10) Del examen del fallo impugnado se evidencia que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la alzada sí valoró el acta de tránsito al mencionar que: *el vehículo chasis núm. KLI6GBOAS8CC126311, que es el mismo identificado en el acta policial como aquel con el que colisionó la moto maniobrada el 6 de junio de 2016 por el SR. [REDACTED]*. Lo que da cuenta de su ponderación por parte de la corte.

11) La lectura de los motivos dados por la corte también demuestran que el tribunal no solo valoró el acta de tránsito 135 de fecha 10 de junio de 2016, documento sometido a su escrutinio, sino que consideró su valor probatorio insuficiente frente al contenido de los demás documentos aportados a la causa, esto al señalar que si bien en este documento figura como conductor del vehículo [REDACTED], la parte demandada demostró que esta persona no posee vínculo laboral con la entidad perseguida y que además el vehículo involucrado posee un dispositivo de rastreo que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

da cuentas de que no estuvo en el lugar, ni en la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos.

12) Sobre el valor probatorio del al acta de tránsito es importante resaltar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de producirse los hechos de la causa, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹. Sin embargo, este documento es creíble hasta prueba en contrario.*

13) En este sentido el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho

¹ SCJ, 1era. Sala, núm. 181, 26 mayo 2021, B. J. 1323.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

14) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En este caso es evidente que la corte al analizar los documentos aportados por las partes, en el sentido que atañe al medio de casación examinado, por un lado, el acta de tránsito núm. 135, de fecha 10 de junio de 2016, que sustentó las pretensiones de la demanda, así como la certificación núm. DGT-CNRP-186-2017, de fecha 12 de octubre de 2017 y la certificación emitida por Blue Track, entidad de servicios de rastreo vehicular, hizo uso de su facultad soberana de valoración de la prueba, lo cual le es dado salvo que estas pruebas sean desnaturalizadas, lo que no ocurre en este caso, por lo que se desestima este aspecto.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

16) En cuanto a la falta de valoración de los certificados médicos, es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe probar (lo que no sucedió en la especie) que la parte demandada cometió una falta que produjo el daño a los demandados y una vez demostrado esto, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales fija una indemnización; que al no haber demostrado la parte accionante que los hechos ocurrieron como pretendió acreditarlos en su demanda y que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar los certificados médicos que fueron aportados, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado.

17) Otras vertientes argumentativas del memorial de casación, reunidos por comportar una solución idéntica, versan en el sentido de que (a) los jueces de la corte no han establecido de dónde extraen la inexistencia del lazo de causalidad y de la falta de la víctima por cuanto es necesario que este hecho incida en la responsabilidad; (b) que los jueces tergiversaron el acta policial al afirmar que ambos conductores se contradicen; (c) que la parte recurrida confesó y admitió la falta. (d) hace alusión a la falta penal y que a los jueces penales no les compete decidir sobre la participación de la cosa inanimada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

18) Sobre estos argumentos, la lectura del fallo impugnado permite constatar que el rechazo de la demanda no se produjo bajo la premisa de una falta de la víctima, ni porque ambos conductores se contradicen en sus declaraciones del acta de tránsito, sino ante el hecho de que fueron presentadas pruebas que contradicen los hechos narrados en el acta de tránsito, documento que, como ya se indicó, admite prueba en contrario. De igual modo el fallo no hace constar que la parte recurrida admitiere de ningún modo los hechos, ni que se aperturase un caso por la vía penal.

19) Es evidente, en consecuencia, que estos alegatos no se corresponden con la decisión de la corte, ni guardan relación alguna con los motivos dados por el tribunal para decidir la suerte del proceso, por lo que resultan inoperantes, y por lo tanto se declaran inadmisibles, en el entendido de que los cuestionamientos que se realizan en el recurso de casación deben constar en la sentencia que se impugna y no en otra, lo que no ocurre con estos planteamientos.

20) En otro punto de sus medios de casación sostiene la parte recurrente que la alzada varió la calificación jurídica de la demanda y por tanto desnaturalizó su objeto, puesto que el sometimiento de la acción tuvo como base legal el artículo 1382 párrafo I, y la Ley núm. 492-08, sin embargo, los hechos fueron juzgados tomando como parámetro los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III, lo que corresponde a instituciones del derecho civil muy diferentes. Es decir que el fundamento de la demanda fue el hecho



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

de la cosa inanimada y no una demanda por el hecho personal, lo cual cambió la corte sin que nadie se lo solicitara.

21) Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], sostienen en cambio que, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, se hace constar en la sentencia hoy recurrida en su página 6/11 que el tribunal *a quo*, puso en contexto a las partes del proceso, sobre el devenir de este acontecimiento cumpliendo con salvaguardar el derecho de todas las partes, puesto que lo sometido al contradictorio.

22) La decisión criticada sobre la calificación jurídica se pronunció en el siguiente sentido: *La corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique.*

23) En esa tesitura, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda². Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia

² Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica³.

24) De igual modo, ha sido jurisprudencia [REDACTED] que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho

³ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 156, del 26 de mayo de 2021. [REDACTED] 1326.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

de defensa de las partes y el debido proceso⁴.

25) En este caso, es evidente que la corte de manera concreta y en reserva del derecho de defensa de las partes, advirtió la posible variación de la calificación jurídica de la demanda, como se transcribe en el párrafo cuarto de la página 6 de la sentencia, a lo cual no hicieron las partes oposición alguna. Así las cosas, no se constata que la corte haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, realizó la aludida variación de calificación dentro del marco de la legalidad, dándole a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en torno a ella, tal y como se evidencia que hicieron dichas partes.

26) Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente

⁴ Ibidem.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda².

27) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

28) En ocasión del recurso de apelación, los actuales recurrentes presentaron a la alzada argumentos tendentes a que se rechazara el recurso y se confirmara la demanda primigenia que fue sometida bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sin embargo, los hechos fueron juzgados sobre la base de los artículos 1382, 1383 y 1384 punto 3 del Código Civil, lo cual es acorde con el criterio constante dimanado de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que representó un acierto la variación de la calificación realizada por la corte *a qua*, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

29) Continúa en sus alegatos la parte recurrente anunciando que la corte incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre todos los aspectos del contenido de sus recursos de apelación.

30) La parte recurrida se pronuncia sobre el particular alegando que para que se verifique que hubo una ponderación de un requerimiento y que no hubo falta de estatuir no es necesario que el juez disponga expresamente la valoración de cada elemento de manera específica, sino que el mismo se refiera al pedimento y que disponga la razón por la cual lo acogería o lo rechazaría, tal y como se hizo en la sentencia de marras.

31) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte fue apoderada de un único recurso de apelación sometido por la entidad Gensa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED], no así por algún recurso interpuesto por los ahora recurrentes, lo que deriva en que no es posible acusar a la corte de no responder argumentos sobre recursos de los cuales evidentemente no estuvo apoderada, razón por la cual se desestima también este punto, por infundado.

32) En partes dispersas del memorial de casación también se acusa a la corte de incurrir en falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

33) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos⁵.

34) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues tal como figura transcrito en partes anteriores de este fallo, expone de manera clara los elementos de derecho que le permitieron forjar su criterio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados relativos a la insuficiencia de motivos y falta de base legal.

5 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022. [REDACTED] 1330



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

35) Finalmente, en cuanto al vicio de contradicción de motivos, a pesar de su enunciación por parte de los recurrentes, su recurso de casación no contiene ningún argumento de sustento, ni comparación de los fundamentos de la sentencia que permita a esta Sala realizar un juicio de valor del enunciado que propone, por lo que se inadmite por falta de desarrollo ponderable. Que, al no quedar ningún otro argumento por valorar, se rechaza el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, al tenor del párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00709,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2025-

Exp. núm. 034-2016-ECON-00812 (2024-R0517453)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Gemsa Ingenieros de Desarrollo, [REDACTED] y Seguros Banreservas, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [REDACTED]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*